

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

**CONSULTA DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE
NEUQUÉN(*) (1482)**

TEMA: "Si un escribano titular de registro que ha sido elegido para desempeñar el cargo de intendente municipal, de la misma ciudad del asiento de su registro, puede otorgar en su protocolo por intermedio de su adscripto, escrituras en las cuales, él mismo comparece en su carácter de intendente, o que otra persona lo hiciere en representación de la Municipalidad".

Las incompatibilidades del escribano y su adscripto

Para resolver la consulta que se formula, es previo determinar si la ley de la provincia de Neuquén crea incompatibilidad para el desempeño

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

simultáneo del cargo de intendente municipal con el ejercicio del notariado.

De la atenta lectura del capítulo III del decreto - ley 1050 que regula las funciones del notariado en esa provincia, se desprende que no existe impedimento alguno.

Entre las incompatibilidades creadas por el art. 6º, incis. a) a g) no aparece la función pública que es motivo de la consulta.

Por el contrario, el art. 7º contiene disposición expresa en el sentido de que no hay impedimento para el desempeño de funciones electivas.

Ese decreto - ley concuerda en ese sentido con las disposiciones similares de la Capital Federal y de otras provincias y sigue el criterio ordenado en las Jornadas realizadas en Rosario en 1949.

No hay, pues, incompatibilidad entre el desempeño de funciones notariales, con las de carácter electivo, entre las que se encuentra comprendido el intendente municipal.

Tanto el Código Civil, art. 985, la ley nacional 12990, art. 8º, que han inspirado las disposiciones similares de las provincias en la materia que analizamos, como el citado art. 7º de la ley de Neuquén, colocan al escribano al margen de la prohibición de actuar en el caso de que sea director o síndico de sociedades anónimas o accionista de las mismas y, como hemos dicho precedentemente, con las funciones de carácter electivo.

Así lo han resuelto los Colegios de Escribanos de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires en reiteradas oportunidades (R. del N., 1958; R. N., 1960 - 303; 1961 - 38).

Se ha argumentado para ello que el escribano no actúa en tales casos en su interés personal, que es el fundamento de la prohibición legal, sino en el de una entidad (persona jurídica) distinta.

Como sostiene Mustapich (Tratado, t. II, p. 306), en esta materia se observa el desarrollo de un criterio amplio, en el sentido de limitar en lo posible los casos de incompatibilidades del art. 7º de la ley 12990.

Así es como la reforma introducida a esta ley por la N° 14054, en los arts. 7º y 8º, autoriza a desempeñar el cargo de director de sociedades anónimas, otros cargos o empleos que impliquen el desempeño de funciones notariales y ser accionista de sociedades anónimas.

Machado (t. III, pág. 226) dice que es muy peligroso extender las prohibiciones más allá del texto expreso de la ley y que en casos de duda se debe resolver en favor de la libertad.

Llerena (t. 4, pág. 18) sostiene que si el interés de los parientes del escribano es como representante de terceros extraños, el acto será válido.

En el mismo sentido se manifiestan Aubry et Rau, t. 8, pág. 202, parágrafo 755, nota 15.

El proyecto de reformas del Código Civil de 1986 sigue igual criterio en el art. 241.

Todo ello permitiría suponer que si se admite la excepción en el caso particular de las sociedades. más se justificaría en el caso de un

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

funcionario administrativo de carácter electivo, como es el que desempeña el intendente municipal. porque las garantías de fiscalización de los actos de estos funcionarios a través de los distintos organismos que deben intervenir en la faz previa a la instrumentación, los ponen a cubierto de toda sospecha.

Pero ese no es el criterio que ha primado en otros casos consultados en que se resolvió expresamente: "LOS ESCRIBANOS DE REGISTRO NO PUEDEN AUTORIZAR EN EL REGISTRO A SU CARGO ESCRITURAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, DE LAS CUALES SON DIRECTORES O SÍNDICOS". (R. del N., 1955, pág. 259; 1955, pág. 345; R. N., 1962, pág. 1091).

Es de advertir que este criterio no ha sido compartido por algunos notarialistas, como Tomás Diego Bernard (h) en R. del N.. 1956, N° 628, pág. 355, y Alberto Villalba Welsh en R el N.. 1964, N° 675, pág. 434.

La situación especial del adscripto

Por su parte, nuestros tribunales han establecido que la sanción del art. 985 del Cód. Civil no alcanza a la escritura autorizada por el escribano adscripto en la que tenga interés el titular del registro (Cám. Civil 2°, 15/11/946 - G.F. 185 - 382; Salas, t. I, pág. .556; J.A. 1946 - IV, pág. 601).

Sin embargo las interpretaciones de los Colegios de Escribanos difieren con esa interpretación, y velando por la independencia que debe existir en toda actuación, han vedado tanto al titular como al adscripto el otorgamiento de actos involucrados en el art. 985 Cód. Civil en que recíprocamente aparezcan interesados (R. del N., año 1958, pág. 523).

El pensamiento del Instituto

La mayoría de los integrantes de este Instituto Argentino de Cultura Notarial participa de esas tesis restrictivas.

Piensa que están en juego no sólo la independencia que debe guardar el escribano en toda actuación sino y sobre todo que está en juego la ética profesional.

Luego, el escribano no debe autorizar por sí ni por medio de su adscripto escrituras en las que concurre a la vez a otorgarlas - en su propio registro - como representante de terceros, sean estas entidades públicas o privadas.

La única excepción permisible

No escapa al elevado criterio del Instituto que hay zonas del país en que por su escasa población pudiera darse el caso que el titular del registro

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

fuera el único actuante en la localidad y desempeñara a la vez la función de intendente municipal.

Sólo en ese caso extremo piensa que puede admitirse el otorgamiento de la escritura que ha motivado la consulta.

Conclusiones

1º) El notario, por razones de ética, debe abstenerse de intervenir por sí o por su adscripto en la instrumentación de escrituras en las que actúe en representación de un municipio, en su carácter de intendente.

2º) Sólo puede admitirse el otorgamiento si desempeñara ese cargo y a la vez fuera el único titular de registro actuante en la localidad.